RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-65716/2025, caratulado: " ABAN MUÑOZ MATÍAS JESÚS - RECLAMO SERVICIO TÉCNICO EDESA S.A. s/ DAÑOS DE ARTEFACTOS"; Acta De Directorio Nº 35/2025, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo N°844341 efectuado en fecha 17/03/20258 ante EDESA S.A por el Sr. Matías Jesús Aban Muñoz, en adelante usuario o reclamante, con domicilio Barrio La Magdalena, Mza 125, casa 26 B domicilio electrónico matias.aban@hotmail.com correspondiente al NIS 5265836, quien reclama que, el día 27/02/2025 entre las 01:00 y 03:30 am aproximadamente, como consecuencia de una sobretensión se dañaron los siguientes artefactos: Dusum DSGW-210B US/CAM 915 HNT, una PC de escritorio, 7 lámparas Led; Plafón Led, un modem Router wi-fi. Adjunta presupuesto solicitando la reposición por daños causados por la suma de Un Millón Doscientos Noventa y Seis mil Trescientos Sesenta yTres con 81/100).

Que acto seguido EDESA S.A., en adelante Distribuidora, Prestadora, Empresa y/o Concesionaria, le informa en fecha 07/04/2025 al usuario los requisitos faltantes para la interposición del reclamo otorgándole un plazo de 5 días hábiles de recepcionada la presente, para regularizar, ello conforme art. 3.2 de la Resolución ENRESP 1200/23.

Que el usuario en fecha 07/04/2025 remite factura por el servicio de diagnóstico de PC y armado de prepuesto Nro. 37815 de la empresa Quenco Tech de Álvarez Cristian.

Que seguidamente, EDESA S.A., remite nota DSC N° 3370/2025 en fecha 14/04/2025 con acuse de recepción en idéntica fecha al correo electrónico declarado informando que informando que el que su suministro se alimenta de la red de Baja Tensión del Centro de SA1914, el cual se alimenta a su vez de la red de Media Tensión del Distribuidor MF13 Grand Bourg.

Que continúa su respuesta, señalando que en la fecha indicada por la usuaria no se registran reclamos en nuestro Centro de Atención Telefónico (Call Center) por problemas técnicos en su suministro, como ser falta de energía o anormalidades en su suministro de energía eléctrica. No obstante, se realizó una verificación en el sistema informático de incidencias, que no se registran incidencias ocurridas en esas fechas, es decir interrupciones de energía originadas en fallas en instalaciones del Centro de Transformación o del Distribuidor ya mencionados. No se registran re cierres en líneas de alta tensión de 132 kv en ese día, que afecten su suministro. Es decir, en las redes de distribución de energía que alimentan su domicilio, no ocurrieron fallas en la fecha indicada que produzcan anomalías ó sobretensiones que puedan causar daños en artefactos eléctricos.

Que por todo lo expresado EDESA S.A. concluye que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, en particular la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador. Finaliza la misiva informándole al reclamante respecto de la posibilidad de presentar una Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales, debe ser interpuesta.

Que acto seguido en fecha 30/04/2025 el usuario mediante nota dirigida al Ente Regulador manifiesta su disconformidad ante la respuesta brindada por EDESA S.A. mediante nota DSC 3370/2025, expresa que resulta falso que no se registren otros reclamos en relación al incidente denunciado, toda vez que otros vecinos sufrieron desperfectos por sobre tensión de línea producto de un rayo, en idéntico día horario. Agrega que, todos los artefactos se quemaron producto de la sobretensión ingresada por la línea de Baja Tensión del servicio de la Prestadora, solicita se condene a la Empresa EDESA

a restituir los valores Reclamados.

Que en fecha 09/05/2025 EDESA S.A. remite nota DSCE 682/2025 con todos los antecedentes del expediente en tratamiento al ENRESP, reitera lo manifestado al usuario en su nota de respuesta, aclara que, en el día y los horarios declarados, se registraron otros reclamos por daños en artefactos en el ámbito de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación SA1914 y en el Distribuidor MF13 Grand Bourg. Agrega que, realizados los análisis de los reclamos no se lograron localizar en el sistema de distribución de energía eléctrica ninguna incidencia registrada.

Que señala la Empresa que, los daños reclamados pueden estar relacionados con las descargas atmosféricas (rayos), es decir, por sobretensiones transitorias que pueden llegar a los artefactos en forma inducida (la radiación emitida por el impacto del rayo sobre un objeto como ser poste, árbol, pararrayos, etc., próximo a líneas eléctricas, telefónicas, de TV por cable o antenas aéreas, induce corrientes transitorias en éstas, transmitiéndolas al interior de la instalación provocando daños en los artefactos), o por aumento del potencial de tierra.

Que a lo declarado debe sumarse que la documentación que aportó el usuario en carácter de informe técnico, también vincula el daño con descargas atmosféricas. Siendo que en la Cotización N° 37815 de Quenco Tech, se establece lo siguiente: “NOTA: Se verifica equipo sin funcionar tras la caída de rayo y sobre tensión en fase eléctrica”.

Que señala la Prestadora que, debido a que el reclamo se formalizó el día 17/03/2025; es decir, con posterioridad a los 20 días corridos de ocurrido el supuesto daño, y no habiéndose registrado incidencias en la fecha y hora del reclamo en el suministro de la referencia, no se procedió a realizar la verificación de artefactos establecida en la Resolución Nº 1200/23 art. 5) 1.a dictada por el ENRESP para el tratamiento de reclamos, atento a que cesa la obligación de la Prestadora de constatar el daño reclamado y a que “no existen nexos causales que hagan presumir la responsabilidad de la Distribuidora” (Conforme Resol. ENRESP 714/15).

Que finaliza la misiva EDESA S.A. considerando que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se

verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, en particular la relación causal entere el daño soportado y el supuesto hecho generador.

Que en fecha 15/05/2025 toma intervención en las presentes actuaciones la Gerencia de Energía Eléctrica del Ente Regulador, quien procedió a verificar, en primer lugar, que el suministro perteneciente al usuario efectivamente se alimenta de las instalaciones indicadas por la Distribuidora.

Que expresa la citada Gerencia que, se constató en las bases de datos de esta Gerencia que en la fecha y horas especificadas en el reclamo no se tiene registro acerca de incidencias que pudieran haber dado origen a variaciones de tensión en las redes de la Distribuidora.

Que por otra parte, hace notar la mentada Gerencia que, el usuario en su reclamo menciona que el daño se produjo por una descarga (rayo), que entro por la red domiciliaria dañando los artefactos, por lo que cabe mencionar, que en el supuesto que los daños se hayan producido por una descarga atmosférica, cabe destacar que las sobretensiones de origen atmosférico pueden ingresar al interior de los inmuebles de manera directa, por los conductores de cualquiera de los servicios de los cuales éstos dispongan (energía, teléfono, TV, etc.) o inducida. A su vez, cuando la descarga es lo suficientemente cercana, se puede producir una elevación del potencial de tierra, ingresando en estos casos la sobretensión al inmueble a través de la instalación de puesta a tierra del mismo.

Que continua su informe manifestando que, respecto a las redes de la Distribuidora, las normas prevén como protección contra las sobretensiones de origen atmosférico la instalación de descargadores en las líneas de MT y subestaciones MT/BT, los cuales deben mantenerse operativos y con sus puestas a tierra con valores de resistencia dentro de los límites establecidos. De verificarse esta condición de manera fehaciente, tal como oportunamente se acordará con EDESA S.A., en caso de producirse daños por efecto de las citadas descargas los mismos deben ser tratados como caso fortuito, en el marco de lo dispuesto en el ART. 3º, Inc. e) del Régimen de suministro del Contrato de Concesión. Por el contrario, cuando dichas protecciones no responden a las exigencias de las Normas, quedó establecido que EDESA S.A. debe responder por los eventuales daños que las

sobretensiones de origen atmosférico, sean éstas directas o inducidas, puedan causar en los bienes de sus usuarios.

Que en este contexto, manifiesta la Gerencia actuante que, se procedió a inspeccionar "in situ" las instalaciones de EDESA S.A, desde las cuales se abastece el suministro del reclamante (SA0754), pudiendo comprobar que las mismas poseen los dispositivos de protección normalizados sobre el tendido de Media tensión (descargadores), que permiten atenuar los efectos de una descarga atmosférica, Asimismo citamos la norma AEA punto 8.3.2 "…*los valores de resistencia de puesta a tierra deberán tener un valor máximo de 10 ohm…*". Verificando los valores de las puestas a tierra para el CT SA1914 (3.5 ohm) los cuales se encuentran dentro de norma, tal como lo evidencia acta correspondiente. Cabe mencionar que dicha medición fue realizada por la Gerencia, con pinza telurimetro marca Uni-t Modelo UT276 A+, que cuenta con la correspondiente certificación de calibración emitida por el INTI.

Que finaliza la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, considerando que, teniendo en cuenta todo lo expresado precedentemente, consideramos que EDESA S.A. no debe responder por los daños denunciados.

Que acto seguido toma intervención en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica del ENRESP, y a fin de dilucidar la responsabilidad de EDESA S.A. en relación al daño alegado por el usuario, expresa que, resulta aplicable al presente caso lo previsto por el **art. 3º, inciso e) del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDESA S.A**. el cual establece que *"En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a LA DISTRIBUIDORA, y que no puedan ser evitadas mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor."*

Que por otra parte, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Agua Potable y Desagües Cloacales (**Res. Ente**

Regulador Nº 1200/23) establece en el *art. 3. REQUISITOS A LOS FINES DE LA INTERPOSICIÓN DE RECLAMOS. **3.1**. El Usuario deberá: **a)** Interponer su reclamo desde la fecha de interrupción o alteración del servicio de que se trate u ocurrencia del hecho que motiva el mismo y hasta los 60 (sesenta) días corridos posteriores a ello. En el caso de reclamos por facturación dicho plazo, se computará desde la fecha de vencimiento de la factura objetada.-**b)** Ante la imposibilidad del USUARIO titular del servicio de formular un reclamo, el mismo podrá ser realizado por cualquier persona que acredite debidamente la representación invocada o un interés personal.- **c)** Acompañar copia de la última factura o proporcionar el número de identificación de suministro (NIS) o de USUARIO, según el caso, u otros datos que permitan identificar al titular del servicio sobre el que se reclama y a quien reclama.- **d)** El reclamante, deberá acreditar identidad con su número de documento y constituir domicilio procesal y denunciar el real, pudiendo ser el domicilio constituido el mismo que el real, detallando calle, número, localidad, código postal. Asimismo, en caso de contar, deberá proporcionar un teléfono de contacto y dirección de correo electrónico la cual en caso de ser aportada será utilizada como domicilio procesal electrónico para efectuar notificaciones digitales válidas, siendo legales y vinculantes todas las notificaciones y comunicaciones que en el mismo se practiquen, salvo que el usuario peticione de manera expresa a la distribuidora la notificación por correo postal.- En el supuesto de omisión de lo dispuesto, se tendrá por tales al domicilio consignado en la factura del servicio de que se trate.- **e)** Expresar clara y detalladamente él o los motivos del reclamo y sus pretensiones.- **f)** Acompañar / Indicar todos los elementos probatorios que se encontraren en poder del reclamante.-*. En el mismo sentido el **art 5.3**. (Resolución. ENRESP N° 1200/23), establece: "*Al formular reclamo por daños, los usuarios deberán: a) Señalar fecha y hora aproximada de la incidencia. b) Adjuntar detalle descriptivo e identificatorio del artefacto y/o instalación dañada .c) Acompañar informe y/o presupuesto y/o factura original del servicio técnico de reparación del artefacto y/o instalación dañada, del que surja el detalle técnico de los daños reclamados y su eventual relación con la calidad del producto técnico brindado por la Distribuidora. d) Poner a disposición de la Prestadora el artefacto y/o instalación dañada."* Por su parte el art. 5. RECLAMOS POR DAÑOS **5.1.a)** de la Resolución ENRESP N°

1200/23 establece: *En el caso de reclamo por daños de artefactos y/o instalaciones, formulado dentro de los 20 (veinte) días corridos de producido el supuesto hecho causa del perjuicio, la PRESTADORA: Deberá constatar el daño reclamado, caso contrario justificar el incumplimiento. La omisión de dicha verificación podrá habilitar al Ente a tener por cierta la existencia del artefacto y/o instalación y, en su caso, el daño alegado por el USUARIO, sin perjuicio de la responsabilidad que sobre tal daño le corresponda a la PRESTADORA* […] d) *La obligación de constatación impuesta a las Prestadoras en el presente artículo, requiere del previo cumplimiento por parte del Usuarios de los requisitos para la formulación del reclamo, establecidos en los arts. 3.1 y 5.3".*

Que sobre estas bases resulta necesario destacar que todo usuario reclamante, debe acreditar la existencia y cuantía de los daños que reclama a la Concesionaria y cuya reparación pretende y demás requisitos que se encuentran descriptos en el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios. Frente a ello, cabe hacer mención que, el usuario presentó informe técnico conforme surge de autos en la que describe que el artefacto se dañó tras la caída de un rayo sobretensión en fase eléctrica Sin perjuicio de ello, la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP expresó que, procedió a inspeccionar "in situ" las instalaciones de EDESA S.A, desde las cuales se abastece el suministro del reclamante pudiendo comprobar que las mismas poseen los dispositivos de protección normalizados sobre el tendido de Media tensión (descargadores), que permiten atenuar los efectos de una descarga atmosférica . Agrega que se verifico que los valores de las puestas a tierra para el CT SA1914 (3.5 ohm) los cuales se encuentran dentro de norma, tal como lo evidencia acta correspondiente.

Que en orden a lo expuesto, la Gerencia Jurídica del Ente Regulador de Servicios Públicos entiende que, en el caso de marras y a la luz de las normas precedentemente señaladas, considerando el informe de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo la cual formuló que los valores de las puestas a tierra para el CT SA1914 (3.5 ohm) se encuentran dentro de norma. Por todo lo expresado precedentemente, no hay elementos técnicos que permitan establecer la relación causa efecto entre el servicio prestado por la Distribuidora y el resarcimiento solicitado, objeto del presente planteo por lo cual no cabe Responsabilizar a la Distribuidora, corresponde

RECHAZAR la disconformidad presentada por el usuario el Sr. Matías Jesús Aban Muñoz, al no encontrarse acreditados los elementos necesarios para determinar la responsabilidad de la Empresa frente al daño material de las presentes actuaciones, en los términos y con los alcances de las normas transcriptas en los párrafos precedentes.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por el usuario el Sr. Matías Jesús Aban Muñoz, tramitada bajo Expediente Ente Regulador N° 267-65716/2025; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

RESO 267 - DP N° 1339 - 2025	04/08/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Carecchio Marcelo Daniel - Gerencia Jurídica el 01/08/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 04/08/2025